



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la demanda Verbal sumaria-Pertenencia, promovida por NOHEMI ARGUMEDO ROMERO, mediante apoderada judicial MARIA DEL CARMEN CASTRO AGUAS, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 347-2557, la cual correspondió por reparto y quedó radicada bajo No. 20220007400. Sírvase proveer.

**MISAEEL CARRILLO QUINTERO**  
Secretario Ad-hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE**  
Sincé, Sucre, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 2022-00074-00.**  
**DEMANDA: VERBAL SUMARIA- PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: NOHEMI ARGUMEDO ROMERO**  
**APODERADO: MARIA DEL CARMEN CASTRO AGUAS**

La señora **NOHEMI ARGUMEDO ROMERO**, mediante apoderado judicial Dra. MARIA DEL CARMEN CASTRO AGUAS, presenta demanda Verbal **SUMARIA-PERTENENCIA**, con el fin de que se declare por parte de este despacho que le pertenece el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-2657, por haberlo adquirido por el modo de la prescripción.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, y el art. 375 del C.G.P., a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Conforme a lo descrito en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, el cual indica “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, la parte demandante está faltando a la norma, pues, el poder otorgado para adelantar la demanda de pertenencia no se está otorgando mediante mensaje de datos proveniente de su correo electrónico, o en su lugar debería contener nota de presentación ante notario o juez, conforme lo estipula el artículo 74 del C.G.P, por lo que debe de subsanarse esta falencia.

Por otro lado la parte demandante no está dirigiendo la demanda contra ninguna persona natural o jurídica, faltando con esto la parte demandante a lo indicado en la parte final del inciso primero del numeral 5 del art. 375 del C.G.P., el cual indica



“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, por lo que también por lo que debe subsanarse esta falencia, haciéndose la salvedad que debe cumplirse con lo propio aún en el evento en que dicha parte se encuentre fallecida o no, circunstancia que igual debe acreditar con el respectivo certificado e igualmente dirigirla contra los herederos determinados que conozca o los indeterminados, situación última que deberá entonces solicitar su debido emplazamiento. Esta última variación deberá igual tenerla en cuenta en el poder, so pena de no subsanarse en su integralidad.

Así mismo se encuentra que no aporta la dirección de notificación física ni mucho menos la dirección electrónica de la parte demandada, y en el evento en que la desconozca deberá manifestar lo correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 respectivamente.

Señalado Los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tal yerro, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 1° y 5° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal sumaria-Pertenencia, promovida por **NOHEMI ARGUMEDO ROMERO**, mediante apoderada judicial MARIA DEL CARMEN CASTRO AGUAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**  
**JUEZ**